Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN CÉSAR CARROMERO Apelante v. KENNETH AUTO CORP., JOHN DOE, JANE DOE Y OTROS Apelado	TA2026AP00880	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande Caso núm.: FA2026CV00083 Sobre: Anuncios Engañosos, Daños

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Cruz Hiraldo.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, el Sr. Juan César Carromero (señor Carromero o apelante) mediante el recurso de *Apelación Civil* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 26 de mayo de 2026, notificada el mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* a la *Solicitud de Desestimación, al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia* instada por Kenneth Auto Corp. (Kenneth Auto o parte apelada). Ello al entender que, a tenor con la doctrina de jurisdicción primaria, le corresponde al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo) atender inicialmente la controversia planteada en la demanda. En su consecuencia, desestimó sin perjuicio la misma y remitió al apelante a dilucidar su reclamación ante el foro administrativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 3 de febrero de 2026, el señor Carromero instó una demanda sobre fraude en la compraventa y daños y perjuicios en contra de Kenneth Auto Corp., y su aseguradora de nombre ficticio. En esta alegó que, el 18 de enero de 2024, suscribió un contrato de compraventa con la parte apelada para adquirir un vehículo Toyota Tacoma del 2017 con *VIN Number* 5TFAZ5CN4HX050966.

Indicó que, a finales de 2025 y debido a problemas mecánicos del vehículo, visitó el taller de *Toyota Specialties* en la Avenida Baralt J-4 del pueblo de Fajardo y allí el Técnico Automotriz, Investigador y Perito en la Tecnología Automotriz Forense, Sr. Edgardo Delgado Figueroa, le realizó una verificación exhaustiva con el escáner OBD2. Arguyó que dicha "verificación reflejó que el 'VIN number' de la unidad que aparece en [la] entrepuerta, 5TFAZ5CN4HX050966, no coincide con el 'VIN number' que reflejó el escáner 5TFAZ5CN4KX073817."[1] El cual correspondía a una Toyota Tacoma del 2019.

Manifestó, además, que "Las actuaciones y omisiones de Kenneth Auto constituyen fraude o dolo en la compraventa, toda vez que el vendedor no divulgó al comprador la verdadera condición de la unidad. El vendedor sabía o debió haber sabido que la unidad que le vendió al señor Carromero tiene una computadora que no es la suya propia original."[2] Agregó que esta situación lo expone, ante las autoridades de Puerto Rico, a delito grave e investigaciones criminales.

El señor Carromero expuso que si "…hubiera sabido la condición de la unidad sobre un 'VIN number' no original, no la hubiera comprado. Los datos relevantes sobre la condición de la

[1] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del TPI (SUMAC), Entrada núm. 1.
[2] *Íd.*, a la pág. 2.

unidad son elementos esenciales y materiales a la contratación; y por consiguiente, el consentimiento prestado por el señor Carromero en la compraventa fue viciado."

Así, pues, señaló que, al existir fraude en la compraventa, solicitó al tribunal que ordenase la resolución del contrato y la devolución de las prestaciones, lo que incluye el pago del saldo por Kenneth Auto a la entidad financiera. Asimismo, el apelante peticionó resarcir sus daños y perjuicios emocionales sufridos por una suma no menor de $25,000, más costas, gastos y una suma razonable para honorarios de abogado por temeridad.

El 8 de abril de 2026, la parte apelada instó una *Solicitud de Desestimación, al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*. Mediante este escrito, en esencia, argumentó que "Como cuestión de derecho, **el DACO es el foro administrativo con jurisdicción** para atender controversias entre consumidores y comerciantes sobre vehículos de motor, incluyendo garantías, vicios de construcción y contratos de compraventa, razón por la cual **este Tribunal carece de jurisdicción** sobre la materia y viene llamado a desestimar la demanda."[3]

Añadió que todas las alegaciones, incluidas en la demanda, corresponden a controversias cuyo manejo, evaluación y adjudicación fueron delegadas por la Asamblea Legislativa al DACo, como agencia especializada en la materia. Además, indicó que el DACo, mediante la aplicación del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, Reglamento 8034 de 13 de julio de 2011, puede conceder remedios como la indemnización, por concepto de daños y perjuicios, que surjan como consecuencia de la reclamación.

[3] SUMAC TPI, Entrada núm. 7. Énfasis en el original.

También expuso que, al amparo del *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 del 5 de julio de 2006, el apelante debió haber presentado la querella ante la agencia, la que está facultada para aplicarlo e imponer las multas y penalidades que correspondan; así como las costas.

El 29 de abril siguiente, el señor Carromero presentó su oposición al pedido desestimatorio.[4] En síntesis, arguyó que el TPI tiene jurisdicción concurrente con el DACo para considerar un pleito de esta naturaleza. Al respecto, explicó que un consumidor que desee presentar un caso, como el de marras, puede escoger entre el tribunal y el foro administrativo para instarlo. Por ello, enfatizó que no existe jurisdicción primaria exclusiva para el foro administrativo en reclamaciones de la materia del caso de epígrafe.

Por lo antes indicado, el apelante advirtió que "La parte demandante no rechaza que DACO en efecto tenga jurisdicción para ello. Lo que sí se rechaza es que tenga jurisdicción exclusiva y que el ciudadano tenga que obligatoriamente recurrir al foro administrativo para ventilar su caso."[5]

Así las cosas, el 26 de mayo de 2026, el foro revisado emitió y notificó la *Sentencia* impugnada declarando *Con Lugar* a la *Solicitud de Desestimación, al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia* instada por la parte apelada.[6] Ello, al razonar que, conforme con la doctrina de jurisdicción primaria, le corresponde al DACo atender inicialmente la controversia planteada por el apelante. Por consiguiente, desestimó sin perjuicio la demanda y remitió al señor Carromero a ventilar su reclamación ante el foro administrativo.

A su vez, el foro *a quo* razonó que:[7]

[…]

[4] SUMAC TPI, Entrada núm. 9.
[5] *Íd*, a las págs. 1-2.
[6] SUMAC TPI, Entrada núm. 11.
[7] *Íd.*, a las págs. 1-2.

En el caso de marras, la controversia concierne a la naturaleza o calidad de lo adquirido, el cual se alega fue vendido de forma engañosa; y, se origina de la relación entre un consumidor y un concesionario de vehículo de motor.

La Ley Núm. 5 de 23 de Abril de 1973, según enmendada y conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" creó, como departamento ejecutivo del Gobierno, el "Departamento de Asuntos al Consumidor", en adelante "DACO". 3 L.P.R.A. § 341a. Dicha ley orgánica, delegó en el DACO el deber y la autoridad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. 3 L.P.R.A. § 341b.

Entre los poderes y facultades del DACO se encuentran el atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, así como poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho. *3 L.P.R.A. § 341e*.

En virtud de dichos poderes, el 24 de septiembre de 1979 se aprobó la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada y conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, en la cual se encomendó al DACO la tarea de proteger a los consumidores de vehículos de motor frente a los intereses del vendedor, distribuidor y manufacturero. *Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales*, 202 D.P.R. 689 (2019); 10 L.P.R.A. § 2053. Dicho estatuto revistió al DACO con la facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de dicha ley. En su virtud, el DACO aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 6 de junio de 2006.

El Reglamento de Garantías de Vehículos De Motor del DACO (Núm. 7159) tiene el propósito de: (a) proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor; (b) procurar que todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad; y, (c) prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Mediante dicho reglamento, se procuró prevenir las prácticas ilícitas en las ventas de vehículos de motor y proteger a los consumidores —tanto de vehículos de motor nuevos como usados— al exigir que estos sean seguros y sirvan para los propósitos por los cuales fueron adquiridos. *Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales*, 202 D.P.R. 689 (2019

A estos fines, el ciudadano debe presentar una Querella ante el DACO, conforme al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Núm. 8034 del 13 de julio de 2011, cuya Regla 7, permite la concesión de diversos remedios, entre ellos: la indemnización, por concepto de daños y perjuicios, que surjan como consecuencia de la reclamación.

III.

> A la luz del marco normativo antes expuesto, este Tribunal concluye que la controversia planteada en la demanda recae dentro de la esfera especializada que compete al DACO, foro administrativo con el peritaje técnico y la facultad adjudicativa para atender reclamaciones relacionadas con garantías, defectos y prácticas ilícitas en la compraventa de vehículos de motor, como las que reclama el demandante de autos.

En desacuerdo con la determinación, el 10 de junio de 2026, el apelante instó una *Moción de Reconsideración*[8] en la que argumentó que ninguna de las leyes, reglamentos o autoridades citadas por el TPI establecía que el DACo tuviera jurisdicción primaria exclusiva sobre la controversia. Asimismo, reiteró que la doctrina aplicable era la de jurisdicción primaria concurrente, por lo que el tribunal tiene jurisdicción concurrente con el Departamento de Asuntos del Consumidor para atender casos de la materia como el de autos. Así, precisó que el consumidor que desea presentar un caso como este puede escoger entre el foro judicial y el foro administrativo para incoarlo. Kenneth Auto no presentó respuesta al petitorio, aún cuando así fue ordenado por el TPI.

El 14 de julio de 2026, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* denegando el pedido reconsideratorio.

Todavía inconforme, el apelante recurre ante esta *Curia* imputándole al foro de primera instancia haber incurrido en el siguiente error:

> **PRIMER ERROR**: EL TPI ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR ENTENDER QUE CORRESPONDÍA AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR ("DACO") DE MANERA EXCLUSIVA ATENDER INICIALMENTE LA CONTROVERSIA, CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL APELANTE ANTE EL TPI PODÍA SER ATENDIDA POR EL FORO JUDICIAL AL AMPARO DE LA DOCTRINA DE JURISDICCIÓN PRIMARIA CONCURRENTE.

El 12 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 10 de

[8] SUMAC TPI, Entrada núm. 12.

septiembre de 2026 para expresarse. Llegado ese día, la parte recurrida solicitó una breve prórroga hasta el miércoles, 15 de septiembre de 2026, la cual le fue concedida. El 14 de septiembre siguiente se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y; a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Jurisdicción Primaria Exclusiva y Concurrente

El término jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández,* 2024 TSPR 129, 215 DPR ___ (2024); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 499-500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Los foros judiciales en Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general, por lo que tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia de adjudicación, salvo que se les haya privado de jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño,* 191 DPR 700, 708 (2014); *Clase A, B y C v. PRTC,* 183 DPR 666, 686 (2011). Nuestro más alto foro ha indicado que la jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135, 145 (2023); *Cobra Acquisitions, LLC v. Mun. de Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño,* supra, citando a Javier A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño* 25 (2010). Solamente el Estado, por medio de legislación, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra.

La doctrina de jurisdicción primaria tiene el propósito de determinar dónde debe instarse inicialmente una reclamación. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 920-921 (2001); *Mun. de Caguas v. AT&T,* 154 DPR 401, 410 (2001). Esto es, si la acción debe presentarse ante la agencia o ante el Tribunal General de Justicia en primera instancia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 242-243 (2001). Dicha doctrina es de génesis jurisprudencial. *Gracia Ortiz v. Policía de P.R.,* 140 DPR 247, 251 (1996). Ahora bien, esta doctrina tiene dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente.

La jurisdicción primaria exclusiva es de aplicación cuando una ley o estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo, en donde establece que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. "Persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente ha caracterizado a los tribunales tradicionales." *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 404 (2010), citando a *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 233 (1994).

Así que, cuando la ley le confiere jurisdicción exclusiva al organismo administrativo, los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia. *Íd.* En otras palabras, los tribunales estarán impedidos de intervenir inicialmente en el asunto por disposición estatutaria. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo,* 141 DPR 257, 268 (1996). "Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, s[o]lo la pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final." *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, a la pág. 405. Además, si se determina que a la agencia se le concedió jurisdicción estatutaria exclusiva, no es necesario hablar de la doctrina de jurisdicción

primaria concurrente. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, a las págs. 710-711.

Por otro lado, la jurisdicción primaria concurrente reconoce la existencia de una jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y el foro judicial. Sin embargo, de ordinario, el foro judicial no ejerce jurisdicción en el asunto y permite que la agencia ejerza su jurisdicción, ya que esta es la entidad que tiene el conocimiento técnico necesario para entender en el asunto en controversia. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, a la pág. 406, citando a Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 433 (2da ed. 2001). Así pues, se trata de una doctrina de deferencia a la agencia administrativa cuando existan razones importantes para justificarla.

Relativo a lo anterior, en *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, el más alto foro decretó que no existe una fórmula precisa para determinar cuándo aplicar o no alguna excepción de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente. Añadió que, por ello, los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y "sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo". *Íd.*, a la pág. 407.

Asimismo, la más alta *Curia* dictaminó que entre los factores a ponderarse, para aplicar o no, la doctrina de jurisdicción primaria se encuentran los siguientes: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica o especializada de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; (e) lo adecuado del remedio administrativo. En fin, la aplicación o no de esta segunda vertiente "impone que se pondere y

determine si es imprescindible y necesario que se resuelva [a] favor de que intervenga inicialmente la agencia". *Íd.*

III.

En esencia, el apelante planteó que el TPI erró y abusó de su discreción al desestimar la demanda por entender que correspondía al DACo, de manera exclusiva, atender inicialmente la controversia. Adujo, además, que la reclamación presentada podía ser atendida por el tribunal al amparo de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente.

De entrada, precisa advertir, como bien explicó el foro primario en el dictamen apelado, la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor* delegó en la agencia el deber y la autoridad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. "Entre los poderes y facultades del DACO se encuentran el atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía; así como poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho."

Por otra parte, el DACo, conforme a la facultad conferida por ley para adoptar reglas y reglamentos para cumplir con los propósitos encomendados, promulgó el Reglamento Núm. 7159, cuya Regla 37 establece que:

REGLA 37: DERECHOS DEL CONSUMIDOR

> Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.

La citada Regla, omitida por el foro *a quo* en su análisis, establece el derecho del consumidor de acudir directamente al foro judicial, en preterición del procedimiento administrativo, para instar acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y redhibitoria, entre otras reconocidas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, precisa advertir que los contratos de compraventa son regulados por nuestro Código Civil de 2020. El Artículo 1274 dispone lo siguiente: "[p]or el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto". 31 LPRA sec. 9941.

En cuanto a los contratos, resulta necesario puntualizar que para que estos se entiendan válidos es necesario que concurran tres elementos, estos son: consentimiento, causa y objeto. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014). Una vez median dichos elementos necesarios para su existencia, este se convierte en la ley que rige entre las partes. Artículo 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754.

Por otro lado, los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. Artículo 285 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6191. Todo negocio en donde medie un vicio de la voluntad, es decir error, dolo, violencia o intimidación, es anuble si este fue determinante para el otorgamiento del negocio. Artículo 286 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6192.

Ahora bien, en los casos para los cuales el vicio exista al tiempo de la adquisición, nos encontramos ante un vicio redhibitorio. En cuanto a este, el Artículo 1267 especifica que este:

> hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o habría dado menos por él.

> También se considera vicio redhibitorio:
>
> (a) aquel especialmente acordado como tal por las partes,
>
> (b) aquel que el transmitente garantiza que no existe, y
>
> (c) la ausencia de la calidad convenida.
>
> El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio. 31 LPRA sec. 9871

Por otra parte, en cuanto a los derechos del adquirente, el Artículo 1263 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente:

> El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos, la entrega de un bien equivalente o resolver total o parcialmente el contrato.
>
> La resolución total solo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto determinante para la adquisición del bien. La misma regla es de aplicación en caso de adquisición conjunta de varios bienes.
>
> En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.
>
> En caso de vicio redhibitorio, el adquirente solo tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos si el transmitente actuó con dolo.
>
> En ambos casos, si la adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta judicial o administrativa, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos y de los gastos que haya incurrido para sanear el título. 31 LPRA sec. 9853.

Asimismo, quien transmite un bien a título oneroso tiene una obligación de saneamiento por lo cual responderá *por evicción y por los defectos ocultos del bien aunque lo ignorase*. Artículo 1261 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9851.

De lo antes esbozado, resulta forzoso colegir que el legislador delegó en el DACo la responsabilidad y facultad para dilucidar reclamaciones como la que atendemos. No obstante, la propia agencia le reconoce expresamente al consumidor, en el Reglamento Núm. 7159, el derecho a incoar "cualquier acción reconocida por las leyes generales o especiales" al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; así como cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico, según detallamos previamente.

Por tanto, no cabe duda de que existe jurisdicción primaria concurrente entre el tribunal y el DACo para canalizar y ventilar este tipo de reclamaciones, lo cual reconoce la propia reglamentación de la agencia. Así pues, el señor Carromero no venía obligado a presentar, en primera instancia, su reclamación ante el DACo. Como mencionamos anteriormente, este podía escoger entre presentar una querella administrativa ante el DACo o incoar directamente un reclamo judicial ante el TPI. Al respecto, el señor Carromero decidió instar la reclamación en el tribunal, por lo cual no venía obligado a agotar los remedios administrativos. Esto, máxime cuando las cuestiones planteadas en la demanda son de naturaleza "puramente judicial" y no se requiere el peritaje administrativo para dilucidar las controversias. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, a las págs. 406-407.

En fin, el error imputado fue cometido por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones